Año de 1855. *Jueves 22 de noviembre.* **Número 140.**





OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana — Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Direccion general de rentas estancadas con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

Consiguiente al proyecto de desestanco de la renta de la Sal presentado á las Córtes, no ha sido posible llevar á efecto el remate de las conducciones terrestres de sal que se habia celebrado en esta Direccion por haberse alterado una de las condiciones mas esenciales del pliego, que es la de reducir á diez y ocho meses el tiempo de duracion del contrato en vez de los cuatro años que primitivamente estaban prefijados.

En esta virtud, y estando próximo el dia 31 de diciembre en que ha de terminar el actual contrato, necesario es sin pérdida de tiempo tratar de asegurar el servicio para que empezando á practicarse en 1.º de enero del año entrante, no llegue el caso de que falte surtido en los alfolíes. Al efecto ha dispuesto el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda que el dia 30 del presente mes se admitan proposiciones por pliegos cerrados en esta Direccion bajo las cláusulas ya establecidas, pero sin designacion de tipos, para contratar el servicio en totalidad ó por una ó mas provincias, y que asimismo se remita á V. S. el adjunto pliego de condiciones para que dándole la mayor publicidad por el Boletin oficial ó por carteles si esto pudiese anticipar todavia mas los anuncios, celebre ante su autoridad el mismo citado dia 30 una subasta para contratar las conducciones terrestes de sal de esa provincia, de otras y de todas en general, admitiendo las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y sin prévia designacion de tipos.

Celebrado este acto, se servirá V. S. remitir en el mismo dia el expediente de la subasta á esta Direccion general; y como la adjudicacion no ha de hacerse sin la difinitiva aprobacion de S. M., la misma Direccion cuidará de dar á V. S. inmediatamente aviso acerca de si la proposicion queda ó no admitida.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda desea que V. S. en bien del servicio estimule á las personas que puedan interesarse en este contrato á que hagan proposiciones las mas equitativas que les sea posible para que lleguen á ser admitidas por superar sus ventajas á la doble que se verifica, bajo el concepto de que movido por el deseo de dar la mayor latitud á esta especulacion para que se interesen en ella todas las clases y puedan obtener los beneficios que son consiguientes sin tener que recurrir á subarriendos, se adopta esta medida únicamente en su obsequio.

La Direccion al decirlo á V. S., no puede menos de recomendarle la exactitud en la ejecucion de este servicio en los plazos designados, y al propio tiempo añadirle que haga cuanto le sea dable para que no dejen de presentarse proposiciones en esa provincia; debiendo tambien decirle que para tomar parte en la licitacion bastará la firma de persona de responsabilidad conocida y que el licitador ha de comprometerse á garantir luego el cumplimiento de su obligacion con la fianza que corresponda.

Lo que se inserta en el Boletin oficial con el pliego de condiciones de que se hace referencia, para conocimiento del público. Orense 21 de noviembre de 1855. —El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

PLIEGO DE CONDICIONES

bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares.

1.ª La contrata empezará á tener efecto en 1.º de enero de 1856, y concluirá en 30 de junio de 1857.

2.ª El contratista conducirá á los puntos que la Direccion general de Rentas Estancadas le señale, el número de quintales castellanos de sal que la misma al efecto le prescriba.

3.ª Las conducciones se harán por regla general desde las fábricas y depósitos que se designan en la nota que se

pone á continuacion; pero la Direccion podrá variarlos segun la conveniencia del servicio, asi como alterar el pormenor de las consignaciones, y mandar suspender las remesas para aquellos puntos donde no fueren necesarias, dando aviso sin embargo al contratista con un mes de anticipacion de las disposiciones que sobre dichos particulares adopte, sin que en los casos expresados, ni aun cuando se señalen fabricas distintas, ó se trasladen, establezcan ó supriman algunos alfolíes ó depósitos, tenga aquel derecho á resarcimiento de ninguna especie.

4.ª La Direccion hará los pedidos ó consignaciones generales de sal al contratista, y éste verificará las remesas con la oportunidad necesaria; en el concepto de que el propio contratista será responsable de todas las consecuencias que despues origine la falta de sal en los mencionados depósitos y alfolíes, segun se determinará en las condiciones que siguen.

5.ª El número de quintales de sal que se considere necesario dentro de los diez y ocho meses, lo dejará entregado el contratista en los alfolíes y depósitos precisamente dentro de dicho período, debiendo hacer las remesas de manera que siempre tenga en ellos, cuando menos, la cantidad de sal que como existencia ó repuesto permanente se designa á cada uno en la adjunta nota.

Si disminuyese la referida existencia sin tenerse noticia de haber sal en camino para su inmediata y cabal reposicion, el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia en que esto suceda, lo avisará sin pérdida de momento á la Direccion general, para que ésta pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta del contratista, el cual abonará la diferencia ó mayor costo de estas conducciones y todos los demas gastos que se causen, sin que sean necesarios al efecto otros documentos de justificacion que las certificaciones de ajustes particulares expedidas por los Administradores de aquellos establecimientos.

6.ª Si por falta de cumplimiento del contratista, y mientras la Direccion general adopta la medida á que se refiere la condicion precedente para evitar la falta de surtido, los señores Gobernadores ó Administradores de las provincias ó la misma Direccion, segun la urgencia del caso, hiciesen ó mandasen hacer remesas de unos á otros alfolíes ó depósitos, el contratista queda obligado á satisfacer los portes y gastos que dichas remesas originen, y á reponer la sal extraida de los puntos que hayan socorrido al que hubiese quedado en descubierto.

Y á fin de evitar reclamaciones de parte del contratista, cuando los funcionarios de la Hacienda se vean en el caso de ajustar trasportes por cuenta de aquel, se practicarán los ajustes á presencia de un escribano, el cual librará testimonio de la diligencia, con cuyo documento y con las certificaciones que respecto de las demas operaciones expedirán los Administradores de los alfolíes ó depósitos, podrá reintegrarse la Hacienda por sí misma de los portes y gastos de que se trata en el párrafo anterior.

7.ª Cuando los ajustes de trasportes que se hagan por los empleados de la Hacienda desde las fábricas ó depósitos á los alfolíes sean á precios mas bajos que el de contrata, no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

8.ª La Hacienda no hará abono alguno por razon de mermas, y al contratista se le satisfarán solamente los portes de los quintales de sal que entreguen en especie los conductores, pagando aquel los que éstos dejen de entregar con relacion á los que expresen las guias á un doble precio del que por todos conceptos tenga la sal en el punto á donde fuere destinada.

9.ª Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entreguen los conductores, quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarle por ellos al contratista el precio de conduccion.

10. La liquidacion de los portes del número de quintales de sal que entreguen los conductores, se hará abonando la Hacienda por cada quintal castellano de sal y por cada legua de 6,666 2[3 varas castellanas, que desde las fábricas y depósitos se fijan á cada uno de los alfolíes en la siguiente nota, el precio que resulte en la adjudicacion.

11. El pago de los portes se realizará en los alfolíes donde fuesen cargo las sales remesadas en el acto de la entrega y conforme á las disposiciones vigentes, ó á las que rijan en lo sucesivo respecto de la clase de moneda; y solo en el caso de que en dichos alfolíes no hubiese fondos disponibles al efecto, se abonará al contratista el total de aquellos en la capital de la provincia.

12. Las conducciones se harán en carros cubiertos, ó en caballerías donde los caminos no permitan aquel medio de trasporte; pero en ambos casos se colocarán las sales en sacos bien acondicionados para precaverlas de la humedad. Por ningun motivo ni pretexto se conducirán las sales á granel, y será obligacion del contratista el presentar los sacos necesarios para el envase de aquellas; en el concepto de que sin esta circunstancia no se facilitarán sales á los conductores que se presenten á cargarlas, pudiéndose precintar y sellar los sacos despues de envasar el género, cuando la Direccion lo acordase para algun punto, por convenir así á los intereses de la Hacienda pública; pero avisando al contratista con un mes de anticipacion.

13. La sal se entregará limpia y en el estado natural que salga de las fábricas, depósitos ó alfolíes; y para su comprobacion en el punto de su destino, presentarán los conductores el saco de escandallo, cosido y sellado que recibirán de los Administradores de aquellos establecimientos. Si al verificarse la entrega notasen los empleados de la Hacienda que la sal se halla sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta del contratista, y con su intervencion, hasta que se halle en estado de ser admitida, si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde por la Direccion general lo que corresponda, si tuviere otro origen el deterioro.

14. Si la falta, adulteracion, ó cualquiera otro defecto procediese de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor, estará obligado el contratita á justificar plenamente estas causas, asi como la inculpabilidad de los conductores; en la inteligencia de que fuera de estos casos no podrá dicho contratista eximirse de la responsabilidad por ningun otro.

15 El contratista quedará en libertad de trasportar el mayor número de quintales que pueda conducir por cuenta de la consignacion de cada alfolí ó depósito, siempre que lo permita la cabida de estos; pero si llegará el caso de presentarse en algun punto una remesa de sal sin haber almacenes en que entrojarla, el contratista proporcionará los que fuesen necesarios al efecto, siendo de su cuenta el pago de alquileres y los demas gastos que esto ocasione.

16. Ninguna remesa de sal de las que salgan de la fábrica de Cardona para los alfolíes de Berga, Vich, Cardona é Igualada, provincia de Barcelona, y de Cervera y Solsona, en la de Lérida, podrá bajar de 40 quintales, que es la cantidad mínima que deberá contener cada guia.

17. Los conductores que salgan con sal de la fábrica de Cardona para los alfolíes de que trata la condicion anterior, irán siempre reunidos; y en los puntos donde pernocten presentarán la guia al Alcalde, si no hubiese Administracion de Rentas, para que pueda hacerse la debida confrontacion del número de quintales castellanos de sal que conduzcan con el que exprese aquel documento.

18. En las guias que expida el Administrador gefe de la antecitada fábrica de Cardona para las conducciones de sal que se ejecuten á los alfolíes mencionados anteriormente, se expresará la hora en que los conductores salen de aquel establecimiento, para que desde esta misma hora empiece á correr el término que se concede para la presentacion de la sal en los puntos de su destino.

19. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á tener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada una de las fábricas y depósitos y en cada capital de provincia.

CONDICIONES ADICIONALES.

1.ª La adjudicacion del servicio no tendrá valor ni efecto sin que recaiga sobre el remate la aprobacion de S. M.

2.ª El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion,

otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de. . . . . , enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta (de tal fecha), se compromete á ejecutar el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares (ó en tal ó cual provincia) al precio de. . . . . maravedís y . . . . céntimos de otro por cada quintal castellano y cada legua de 6.666 2/3 varas castellanas, sujetándose en un todo á las condiciones contenidas en dicho pliego.

Fecha y firma del proponente.

La nota que se cita en varias condiciones del anterior pliego para las conducciones terrestres de sal, es como sigue:

Nota de las distancias desde las fábricas y depósitos á estos mismos y á los alfolíes para el abono de portes en las conducciones terrestres de sal, y de las cantidades de este artículo que debe haber siempre existentes en aquellos como repuesto permanente.

ALFOLIES Y DEPÓSITOS.	FÁBRICAS Ó DEPÓSITOS DE DONDE SE SURTEN.	Distancia en leguas de 6.666 2/3 varas castellanas.	Quintales castellanos de sal que debe haber siempre existentes en los alfolíes y depósitos.
	Albacete.		
Albacete	Minglanilla	15	500
	Fuente Albilla	7	
Chinchilla	Minglanilla	16	500
	Fuente Albilla	10	
Almansa	Villena	7	200
Peñas de San Pedro	Aguila	10	500
	Jumilla	12	
	Fuente Albilla	14	
	Minglanilla	19	
	Rosa	14	
Roda	Minglanilla	12	500
Casas-Ibanez	Fuente Albilla	2	400
Hellin	Aguila	4	300
	Jumilla	6	
	Socobos	4	
	Fuente Albilla	19	
Villarrobledo	Rosa	9	600
	Pinilla	11	
	Minglanilla	16	
Alcaraz	Pinilla	6	600
	Villaverde	6	
Yeste	Socobos	10	200
	Calasparra	12 8/9	
	Fuente Albilla	29	
Bonillo	Pinilla	5	500
	Alicante.		
Elche	Torrevieja	6	500
Orihuela	Idem	6	600
Monovar	Idem	12	400
Villena	Villena	4	200
Torrevieja	Torrevieja	1/4	200
Alcoy	Depósito de Alicante	11	2,000
	Almería.		
Berja	Roquetas	6	200
Tijola	Idem	16	300
Velez-Rubio	Periago	6	500
Roquetas	Roquetas	»	200
	Avila.		
Avila	Ilmon y Olmeda	41	2,000
Arévalo	Idem	58	800
El Barco	Idem	56	600
Mombeltran	Idem	55	600
Piedrahita	Idem	52	600
	Badajoz.		
Badajoz	Depósito de Sevilla	41	800
Mérida	Idem	36	1,000
Llerena	Idem	24	1,400
Zafra	Idem	26	1,000
Fregenal	Idem	24	800
Jerez de los Caballeros	Idem	26	500
Olivenza	Idem	41	300
Alburquerque	Idem	46	400
Barcarrota	Idem	31	300
Talarrubias	Idem	40	600
Almendralejo	Idem	31	600
Azuaga	Idem	24	400
Zalamea	Idem	31	600
Serena	Idem	43	1,400
	Barcelona.		
Berga	Cardona	7	4,500
Vich	Idem	16	5,500
Igualada	Idem	11	2,000
Cardona	Idem	1/2	1,600
	Búrgos.		
Búrgos	Poza	10	1,300
Bribiesca	Idem	5	250
Belorado	Añana	12	260
Castrojeriz	Poza	16	260
Frias	Rosio	6	130
Lerma	Añana	30	260
Miranda	Idem	4	100
Medina	Rosio	2	300
Pampliega	Poza	16	160
Poza	Idem	1	50
Sedano	Idem	5	150
Villadiego	Idem	11	200
Aranda	Imon	22	1,000
Huerta del Rey	Idem	22	600
Roa	Poza	26	550
Salas	Idem	20	160
	Cáceres.		
Cáceres	Depósito de Sevilla	50	1,000
Alcántara	Idem	60	200
Brozas	Idem	56	250
Coria	Idem	62	600
Montanchez	Idem	45	400
Miajadas	Idem	46	500
Navalmoral	Idem	64	400
Trujillo	Idem	55	800
Plasencia	Idem	66	1,200
Valencia de Alcántara	Idem	48	200
Acebo	Idem	68	300
Ceclavin	Idem	64	200
	Cadiz.		
Arcos	San Fernando	11	500
Bornos	Hortales	8	500
San Fernando	San Fernando	1	100
Grazalema	Hortales	3	600
Ubrique	Idem	6	300
Medina	San Fernando	6	250
Alcalá	Idem	10	200
Sanlucar	Sanlucar	1	200
Olvera	Hortales	7	500
	Castellon.		
Segorbe	Depósito de Murviedro	6	2,200
Morella	Idem de Vinaroz	12	2,600
	Ciudad-Real.		
Ciudad-Real	Pinilla	26	700
Almaden	Idem	46	600
Almagro	Idem	23	600
Almodovar	Idem	34	400

Daimiel	Idem	22	300
Malagon	Idem	26	200
Manzanares	Idem	17	500
Piedra-Buena	Idem	32	200
Santa Cruz	Idem	17	300
Valdepeñas	Idem	14	200
Infantes	Idem	7	500
Alcázar de San Juan	Minglanilla	25	600
La Solana	Pinilla	14	200

Córdoba.

Córdoba	Duernas	7	1,400
Aguilar	Idem	5	200
Baena	Cuesta-Palomas	2	500
Bujalance	Duernas	6	400
Cabra	Jarales	5	500
Castro	Duernas	3	300
Espiel	Idem	18	200
FuenteOvejuna	Idem	24	200
Lucena	Jarales	4	600
Montilla	Duernas	3	600
Montoro	Cuesta-Palomas	11	500
Palma	La Torre	8	400
Pozo-blanco	Duernas	21	800
Puente-Genil	Jarales	5	100
Priego	Cuesta-Palomas	8	500
Rambla	Duernas	5	400
Hinojosa	Idem	24	300

Coruña.

Santiago	Depósito de Padron	4	2,500
Mellid	Idem de Betanzos	8	600

Cuenca.

Cuenca	Monteagudo	8	800
Campillos	Minglanilla	4	700
Cañete	Fuente el Manzano	2	200
Parrilla	Minglanilla	16	700
Priego	Tragacete	10	300
San Clemente	Minglanilla	14	200
Belmonte	Idem	18	600
Castillo de Garci-Muñoz	Idem	13	300
Villanueva de la Jara	Minglantilla	7	300
Gascueña	Monteagudo	17	200
Huete	Belinchon	7	500
Tarancon	Idem	2	800

Gerona.

Gerona	Depósito de S. Feliú	5	2,000
Figueras	Idem de la Escala	5	2,000

Granada.

Granada	La Malá	3	5,800
Loja	Loja	3	1,900
Alhama	Idem	8	600
Baza	Hinojares	6	900
Guadix	Idem	12	1,500
	Roquetas	17	
Orjiva	Roquetas	18	900
Ujijar	Idem	10	1,000
Huescar	Periago	10	600
	Zacatin	14	
	Hinojares	8	
	Calasparra	20	
Santa Fé	La Malá	2	400

Guadalajara.

Guadalajara	Almallá	25	800
	Olmeda	13	
	Belinchon	17 1/4	
Sigüenza	Almallá	14	600
	Olmeda	2	
	Medinaceli	4 1/2	
Molina	Almallá	3	900
Pastrana	Belinchon	10	500
Brihuega	Almallá	19	700
	Olmeda	10	
	Belinchon	23	
	Saelices	9 7/8	
Cogolludo	Almallá	22	600
	Olmeda	10	
	Belinchon	23 5/8	
Alcocer	Saelices	14	500

Huelva.

Aracena	Depósito de Sevilla	17	600
La Palma	Idem dé Huelva	8	700

Huesca.

Huesca	Naval	13	900
	Depósito de Zaragoza	14	
Barbastro	Naval	5	700
	Peralta	6 1/2	
	Depósito de Zaragoza	20	
Benabarre	Peralta	5	600
	Naval	9	
Fraga	Sástago	11	500
	Peralta	14	
	Depósito de Zaragoza	20	
Jaca	Naval	23	500
	Depósito de Zaragoza	23	
Ayerve	Naval	18	200
	Depósito de Zaragoza	19	
Biescas	Naval	18	400
Ainsa	Idem	7	400
Berdun	Idem	28	200
Sariñena	Naval	11	200
	Depósito de Zaragoza	12	
Benasque	Naval	17	600
	Peralta	17	
Campo	Naval	13	300
	Peralta	13	
Boltaña	Naval	7 4/5	200
Monzon	Peralta	4	200
	Naval	7 1/2	

Jaen.

Jaen	Don Benito	4	800
	Barranco-Hondo	2	
Alcalá la Real	San José	8	400
Bailen	San Cárlos	6	200
Linares	Idem	6	300
Martos	San José	4	500
	La Orden	5	
Andujar	Abrijuelo	8	600
	Don Benito	8	
Mancha-Real	Don Benito	2	250
Porcuna	La Orden	2	300
Baeza	Don Benito	4	500
Ubeda	Don Benito	5	700
	San Cárlos	5	
	Abrijuelo	5	
Cazorla	Peal y Porcel	2	300
Orcera	Don Benito	20	200
	Hornos	2	
Villacarrillo	Peal y Porcel	4	500

Leon.

Leon	Poza	57	1,800
	Gijon	31	
Almanza	Poza	29	400
	Gijon	43	
Astorga	Poza	46	1,000
	Gijon	40	
Bañeza	Poza	41	600
	Gijon	40	
Boñar	Poza	42	600
	Gijon	40	
Mansilla	Poza	54	300
	Gijon	55	

Pola de Gordon	Poza	45	200
Riaño	Idem	32 1/2	400
Riello	Idem	46	600
Sahagun	Poza	26	400
	Gijon	31	
Rioscuro	Poza	54	600
	Gijon	37	
Valderas	Poza	38	300
	Gijon	42	
Villamañan	Poza	36	600
	Gijon	37	
Benavides	Poza	43	400
	Gijon	38	
Valencia de Don Juan	Poza	35	200
	Gijon	37	
Garaño	Poza	43	300
	Gijon	29	
San Emiliano	Poza	49	300
Bembibre	Depós. de Betanzos	37	500
Villafranca	Idem	31	1,600
Puente de Domingo Florez	Idem	40	400
Ambas Mestas	Idem	28	500
Ponferrada	Idem	35	1,300
	Lérida.		
Lérida	Cardona (tránsito por Cervera	19	1,500
Cervera	Idem	11	200
Balaguer	Villanueva	2	600
	Cardona (tránsito por Cervera	16	
Viella	Gerri	13	400
Solsona	Cardona	3	1,200
Tremp	Gerri	6	700
	Villanueva	9	
Esterri de Aneo	Gerri	8	500
Gerri	Idem	»	1,200
	Logroño.		
Logroño	Añana	16	1,000
	Poza	19	
	Rosio	25	
	Herrera	9	
Calahorra	Añana	25	600
	Poza	28	
	Rosio	54	
	Herrera	19	
Haro	Herrera	1	400
	Rosio	16	
Santo Domingo	Herrera	5	500
	Rosio	18	
Nájera	Añana	12	600
	Rosio	19	
	Herrera	6	
Cervera	Alfolí de Agreda, provincia de Soria	5	1,700
	Lugo.		
Lugo	Depósito de Betanzos	13	5,000
Mondoñedo	Idem de Rivadeo	7	3,000
Chantada	Idem de Betanzos	18	2,000
Monforte	Idem	24	2,000
Becerreá	Idem	23	2,000
Quiroga	Idem	27	2,000
Villalba	Idem	10	2,000
	Madrid.		
Madrid	Belinchon	13	8,000
	Imon	25	
	Olmeda	25	
	Espartinas	5 1/2	
Alcalá	Belinchon	11	1,000
	Espartinas	14	
Aranjuez	Idem	2	600
Buitrago	Olmeda	22	500
Colmenar Viejo	Belinchon	18	500
Escorial	Idem	22	500
Navalcarnero	Espartinas	11	800
San Martin	Idem	22	700
Torrelaguna	Olmeda	17	500

	Málaga.		
Antequera	Loja	6	800
Archidona	Idem	2	200
Ronda	Hortales	6	800
Campillos	Navazo y Rejano	2	200
	Murcia.		
Murcia	Sangonera	3	700
	Molina	2	
	Pinatar	9	
Lorca	Sangonera	11	400
Caravaca	Zacatin	6	300
	Calasparra	6	
Cehejin	Calasparra	5	150
Ciezar	Jumilla	7	200
	La Rosa	5	
	Molina	6	
Totana	Sangonera	7	200
Jumilla	Jumilla	3/5	100
Mula	Sangonera	5	200
Yecla	Jumilla	5	200
	La Rosa	5	
	Villena	5	
Molina	Molina	3/5	200
Palma	Pinatar	5	300
	Orense.		
Orense	Depós. de Pontevedra	17	6,000
Cea	Idem	13	2,500
Celanova	Idem	17	1,000
Ginzo	Idem	22	1,500
Ribadavia	Idem	12	1,500
Valdeorras	Idem de Betanzos	32	2,500
Trives	Idem de Padron	29	2,200
Verin	Idem de Pontevedra	28	1,500
Viana	Idem de Betanzos	37	1,000
Bande	Idem de Pontevedra	20	1,000
	Oviedo.		
Oviedo	Depósito de Gijon	5	1,700
	Palencia.		
Palencia	Poza	24	1,600
Astudillo	Idem	18	300
Cevico	Idem	28	300
Carrion	Poza	20	600
	Rosio	30	
Saldaña	Poza	24	400
Paredes	Idem	26	400
Aguilar	Poza	14	300
	Rosio	19	
Cervera	Poza	19	600
	Rosio	24	
Guardo	Poza	26	150
Herrera del Rio Pisuerga	Rosio	22	400
	Poza	14 2/5	
	Salamanca.		
Salamanca	Imon y Olmeda	54	1,200
	Añana	72	
Alba	Imon y Olmeda	54	500
	Añana	72	
Bejar	Imon y Olmeda	60	600
	Añana	85	
Ledesma	Imon y Olmeda	62	400
	Añana	77	
Peñaranda	Imon y Olmeda	49	600
	Añana	68	
Tamames	Imon y Olmeda	65	250
	Añana	82	
Ciudad Rodrigo	Imon y Olmeda	77	600
	Añana	91	
Vitigudino	Imon y Olmeda	71	600
	Añana	84	
San Felices	Imon y Olmeda	76	300
	Añana	89	

Santander.

Cabezon	Cabezon	1/2	300
Potes	Cabezon	7	400
	Treceño	7	
Reinosa	Rosio	10	600
	Depós. de Santander.	15	
San Vicente	Treceño	2	200
Villacarriedo	Depós. de Santander.	6	300

Segovia.

Segovia	Imon y Olmeda	29	1,000
Cuellar	Idem	54	600
Sepúlveda	Idem	20	800
Riaza	Idem	16	500
San Ildefonso	Idem	31	400

Sevilla.

Sevilla	Depósito de Sevilla	1	3,000
Carmona	Idem	6	1,000
Cazalla	Idem	14	400
Alcalá	Idem	2	600
Sanlucar la Mayor	Idem	4	600
Cantillana	Idem	6	300
Constantina	Idem	14	300
Lora del Rio	Idem	10	300
Marchena	Valcargado	8	600
Arahal	Idem	6	300
Utrera	Valcargado	4	700
	Depósito de Sevilla	5 1/2	
Lebrija	Valcargado	8	200
Moron	Idem	7	500
Estepa	La Torre y Valbaseda	4	400
Ecija	Idem	2	900
Osuna	Navazo y Rejano	5	500

Soria.

Soria	Imon	14	1,500
	Medinaceli	14	
Agreda	Imon	22	400
	Medinaceli	18	
Almazan	Imon	7	400
	Medinaceli	7	
Gómora	Medinaceli	11	400
Medinaceli	Idem	1	400
Burgo de Osma	Imon	15	1,200

Tarragona.

Montblanch	Depós. de Tarragona	5	600
Reus	Idem	2	800

Teruel.

Teruel	Valtablado	15	1,000
	Arcos	10	
	Armillas	16	
	Ojos-Negros	12	
Aliaga	Armillas	8	600
Alcañiz	Armillas	18	600
	Depósito de Zaragoza	20	
Calamocha	Ojos-Negros	7	800
	Depósito de Zaragoza	20	
Albarracin	Valtablado	7	300
Valderobles	Alfaques	16	1,400

Toledo.

Toledo	Minglanilla	41	2,700
	Belinchon	18	
	Carcaballana	14	
Talavera	Belinchon	34	2,500
	Carcaballana	30	
Oropesa	Belinchon	41	600
	Carcaballana	37	
Navalmoral	Belinchon	30	500
Puebla de Montalban	Idem	22	800
Quintanar	Minglanilla	25	1,500
Madridejos	Idem	32	200
Ocaña	Espartinas	3 1/2	400
Torrijos	Belinchon	19	700
Esquivias	Espartinas	2	300

Valencia.

Játiva	Manuel	2	2,000
Ademuz	Arcos	7	300
	Monteagudo	12	
	Fuente el Manzano	6	
Ayora	Villena	12	400
Liria	Depósito de Valencia	5	700
Requena	Requena	4	200

Valladolid.

Valladolid	Imon	40	1,600
	Añana	48	
	Rosio	44	
Medina del Campo	Imon	41	800
	Añana	58	
	Medina	1	
Peñafiel	Imon	29	600
	Añana	46	
Tordesillas	Imon	44	600
	Añana	54	
Rioseco	Añana	46	600
Villalon	Idem	43	500
Mayorga	Idem	46	500

Zamora.

Zamora	Imon	58	1,300
	Añana	66	
Alcañices	Imon	68	400
Carvajales	Idem	62	200
Fermoselle	Idem	62	400
Fuentesauco	Idem	48	800
Benavente	Añana	67	900
	Gijon	44	
Monbuey	Añana	78	600
	Gijon	55	
Puebla	Añana	82	400
	Gijon	60	
Toro	Añana	60	700
Villalpando	Idem	61	400
Távara	Idem	67	200

Zaragoza.

Alfoli-depósito de Zaragoza	Remolinos	7	5,000
	Sástago	14	
	Almaltá	45 1/2	
Almunia	Remolinos por Zaragoza	11	300
Calatayud	Idem	18	900
Daroca	Idem	17	500
Belchite	Idem	8	400
Cariñena	Idem	10	400
Pina	Idem	8	200
Ateca	Idem	20	300
Borja	Remólinos	7	200
Tarazona	Idem	11	100
Egea	Idem	8	150
Sos	Idem	14	400
Caspe	Sástago	6	200

Islas Baleares.

Inca	Depósito de Palma	6	800
Manacor	Idem	10	600

Madrid 15 de noviembre de 1855.—Leon.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 9 del corriente me dice lo que copio.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 31 del mes próximo pasado el Real decreto siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—Atendiendo á las razones que de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda prohibido á los Gefes y Oficiales

del ejército solicitar Real licencia para contraer matrimonio hasta tener la edad de 25 años.

Art. 2.º Queda derogado el artículo 2.º, capítulo 8.º del reglamento de Monte-pio militar en la parte que concede opcion á los beneficios del mismo al grado de Capitan; en la inteligencia que esta disposicion se entiende solo con los que obtengan dicho grado desde la fecha de este Real decreto, pero no con los que se hallan hoy en posesion de él.

Art. 3.º Queda asimismo derogado el art. 9.º, capítulo 10.º del expresado reglamento y Reales órdenes aclaratorias al mismo, debiendo observarse en lugar de lo que en aquellas disposiciones se consigna, las reglas siguientes:

Primera. Todo subalterno del ejército sea ó no graduado de Capitan, al solicitar en lo sucesivo la licencia para casarse, ha de acreditar con documento original y fehaciente, el depósito prévio hecho en su nombre ó en el de la persona con quien ha de enlazarse de la cantidad de ochenta mil reales vellon en metálico, ó su equivalente en papel del Estado que se admitirá al precio que se cotice el dia en que dicho depósito se verifique en la Caja general de los del Reino, la cual abonará los intereses de este capital únicamente á la persona en cuyo nombre se hubiese impuesto.

Segunda. Los subalternos que por estar en posesion del grado de Capitan en el dia de la fecha tienen derecho á viudedad, podrán retirar el mencionado depósito al ascender á Capitanes efectivos, á cuyo fin lo solicitarán oportunamente y se les devolverá prévia Real orden que se pasará por el Ministerio de la Guerra al de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá levantarse ninguno de estos depósitos.

Tercera. Las viudas de los Oficiales que se casen sin opcion á los beneficios de Monte-pio, podrán retirar el depósito al fallecimiento de sus esposos; si estos quedasen viudos sin hijos, podrán asimismo retirarlo; pero si al morir la muger quedasen hijos del matrimonio, el depósito quedará hasta el fallecimiento del padre, ó hasta tanto que los hijos lleguen á la mayor edad ó perciban sueldo, y las hijas tomen estado.

Art. 4.º Para los casamientos llamados de conciencia se aplicarán con todo rigor las disposiciones del art. 18, capítulo 10.º del reglamento y Real orden de 9 de mayo de 1833.

Art. 5.º Los sargentos no podrán casarse ínterin pertenezcan á esta clase, sin renunciar al derecho á ascender á Oficiales, á menos que no acrediten las circunstancias que á estos se exijen para verificarlo.

Art. 6.º Estas disposiciones tendrán cumplido efecto desde la fecha de este Real decreto, quedando en su fuerza y vigor el reglamento de 1.º de enero de 1796, y Reales disposiciones adicionales al mismo en cuanto no se opongan á lo que se previene en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á 30 de octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos consiguientes, en el concepto de que las instancias que en adelante promuevan los individuos de las armas é institutos del ejército solicitando licencia para contraer matrimonio, se dirigirán al Tribunal supremo de Guerra y Marina segun antes estaba prevenido.—Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y noticia de los Oficiales y sargentos á quienes comprende el preinserto decreto á que deberán atenerse en lo sucesivo para peticiones de aquella naturaleza; previniéndole que para mayor publicidad en la provincia de su mando, se servirá disponer se inserte en el Boletin oficial.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. á los fines que indica el anterior inserto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 13 de noviembre de 1855.—El Brigadier, *Sixto Fajardo.*—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de Hacienda de esta provincia etc.=Llamo, cito y emplazo á Santiago Iglesias, natural y vecino de la parroquia y alcaldía de Maside partido del Carballino, para que dentro de treinta dias se presente en este tribunal á usar del traslado que le está conferido en causa que contra el mismo y otros se sigue sobre venta y compra de sal del Reino sin autorizacion, que varios arrieros condujeran del depósito de Pontevedra para el de esta provincia; advirtiéndole de que pasado dicho término sin verificarlo, se notificará por su ausencia y rebeldía con los estrados de este juzgado con las demás diligencias que con referencia al propio haya que practicar, las que le pararán igual perjuicio que si lo fuesen en su propia persona. Dado en la ciudad de Orense á 23 de octubre de 1855.=*Miguel Muñoz Elena.*=Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Perez, natural y vecino de esta ciudad, de oficio sastre, para que dentro de treinta dias contados desde el de su publicacion, se presente antemí y del escribano que refrenda á usar del traslado que le está conferido de la acusacion fiscal contra él propuesta en la causa que se le sigue por atribuírsele haber pedido cuarenta reales y recibido con engaño cinco de Francisco Vila, de la parroquia de Soutopenedo; y exorto á las autoridades de la provincia, para que hallándose en su distrito le hagan comparecer, á cuyo fin se insertan sus señas á esta continuacion. Orense y octubre 9 de 1855. =*Miguel Muñoz Elena.*=Por su mandado, *Julian de Castro.*

Señas. Estatura 5 pies, cara regular, color trigueño, cerrado de barba con patilla, pelo castaño claro; viste chaqueta larga de casiana azul, pantalon de paño gris, calza alpargatas ó zapatos de lazo.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de Orense y su partido.=Por el presente se cita, llama y emplaza á Jacinta Nuñez, de San Martin de Curbian, para que dentro del término de nueve dias á contar desde el siguiente de su insercion se presente en este juzgado á usar del traslado que le está conferido en causa criminal que contra ella estoy siguiendo sobre hurto de un pañuelo; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Orense á 29 de octubre de 1855.=*Miguel Muñoz Elena.*=De su mandado, *Santos de la Torre.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Carballo.

Don Bernardo España, juez de primera instancia del partido judicial de Carballo etc.=Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Fariña, vecino de San Felix de Allones, para que dentro del término de treinta dias á contar desde el de la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este Reino, se presente en este juzgado y escribanía del infraescrito á deducir de su derecho en la causa que se le instruye por estelionato; prevenido que de no hacerlo se le declarará contumáz y continuará su curso en rebeldía. Carballo agosto 28 de 1855.—*Bernabé España.*=Por su mandado, *José Vicente Abad*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Lugo.

Se acordó por este juzgado que Juan Antonio Losada, de San Julian de Ourol, se presente dentro del término de treinta dias á responder de los cargos que le resultan en

la causa sobre lesiones á Angela Lopez. Al mismo tiempo se exorta á todas las autoridades para la captura de dicho sugeto, y su remesa á disposicion de dicho juzgado. Lugo octubre 19 de 1855. *José María Ulloa.*

Señas. Estatura 5 pies, cara redonda, color moreno, pelo castaño oscuro, ojos castaños, barba lampiña; viste sombrero de palma, chaqueta de paño castaño, chaleco de tela con cuadros, pantalon de estopa, zapatos con fondo de palo.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Por el referido juzgado se cita, llama y emplaza á José Lopez, de Santa María de Quintela, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se presente en la carcel pública de esta capital á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye en este juzgado sobre lesiones inferidas á su convecino Manuel Rodriguez, exortándo al mismo tiempo á todas las autoridades civiles y militares, á fin de que procedan á la captura del Lopez, cuyas señas se expresan á continuacion, remitiéndolo á disposicion de este juzgado. Lugo octubre 19 de 1855.= *José María Ulloa.*

Señas personales de José Lopez. Estatura 5 pies, edad 53 años, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poblada; viste sombrero blanco viejo, chaqueta de punto vieja, chaleco de paño, pantalon de lino y calzado de zuecas.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Por este juzgado se cita, llama y emplaza á José N, del lugar de Amanza, un tal Freigeiro, de las Seijas de Meilan, Domingo Vizcaino y Pedro Salgueiros, para que en el término de treinta dias se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye contra los mismos por robo en gavilla que capitaneó Manuel Estevo (a) Hipólito, verificados las noches del 12 de julio del año último, 1.º al 2 de marzo y 25 al 26 de febrero del corriente en las casas del cura párroco de Santa María de Giá y Doña María Arias Varela, de Villa Mayor de Negral; advertidos que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Lugo octubre 29 de 1855.=*José María Ulloa.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Por el referido juzgado se cita, llama y emplaza á Don Jacinto Cabestani, natural de la villa y corte de Madrid y juez que ha sido en el partido de Fonsagrada, para que en el término de treinta dias se presente en el mismo y escribanía de D. Ramon Portas Saavedra á satisfacer las costas en que se le condenó por consecuencia de la causa que se le ha formado por excesos cometidos en la administracion de justicia; advertido de que pasado dicho término sin verificarlo se acordará lo que corresponda y le parará el perjuicio que hubiere lugar. Lugo octubre 30 de 1855.=*José María Ulloa.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Allariz.

Don Juan Casanova, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Allariz etc.=Por el presente se llama, cita y emplaza á Benito Ferreño, vecino del lugar de Froufe ayuntamiento de Baños de Molgas, su edad 24 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, barba poca, cara redonda, color trigueño; vestido con chaqueta de paño negro, chaleco verde, pantalon de estopa y sombrero de paja, á fin de que se presente en este juzgado para sufrir la condena de un mes de arresto mayor y ocho correccional que se le impuso en causa de lesiones á Martin y Pedro Rodriguez. Al mismo tiempo se exorta á las autoridades para que se sirvan, siendo habido, arrestarle y hacerle conducir á este dicho juzgado. Dado en el de Allariz á 20 de octubre de 1855.=*Juan Casanova.*—Antemí, *Leandro Miguez.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Ponferrada.

Don Remigio Salomon, socio de número de la Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia, corresponsal de la Academia Española de Arqueología, caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica por accion de guerra, secretario honorario de S. M., juez de primera instancia del partido á que da nombre esta villa etc.= A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, comandantes de los destacamentos de la guardia civil y demas autoridades de los pueblos de la provincia de Orense, á quienes atentamente saludo, tengo el honor de participar: Que segun las diligencias que acaba de remitirme el alcalde de Lago de Carucedo, la noche del 26 al 27 del corriente fué robado de la sacristía de la iglesia de dicho pueblo, con fractura de puerta, ignorándose hasta ahora por quién, un incensario de plata con varias flores estampadas en la parte esterior, siendo sus cadenillas de cuatro cuartas de largo; en cuya vista, en nombre de la Reina nuestra Señora (Q. D. G) exorto y requiero á VV. SS., y de mi parte les ruego y encargo se sirvan disponer el celo que tanto les caracteriza y distingue, que se practiquen cuantas diligencias les parezcan para ver de conseguir el hallazgo de la alhaja de que va hecho mérito y la captura del autor ó autores de tal delito, quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos, y siempre muy reconocido. Dado, sellado y firmado en Ponferrada á 31 de octubre de 1855.=*Remigio Salomon.*=Por mandado de S. S., *José Gonzalez Valcarce.*

Insértese.=*Jimenez Cuenca.*

ANUNCIO OFICIAL.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de instruccion pública.—Por fallecimiento de D. Juan Taboada Patiño, catedrático de la facultad de jurisprudencia en la Universidad de Santiago, se halla vacante en dicha facultad una categoría de ascenso. Los catedráticos que adornados de los requisitos prevenidos por la legislacion vigente, se crean con derecho á la expresada categoría, remitirán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto de sus Rectores respectivos, acompañadas de la relacion de sus méritos y servicios en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que no se dará curso á instancia alguna pasado que sea dicho plazo. Madrid 7 de noviembre de 1855.—El Director general, Juan Manuel Montalbán.—Es copia.—El Rector, *Celestino Martinez del Rio.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Debiendo proceder los infraescritos albaceas y testamentarios de D. Juan Antonio Gonzalez, segundo organista de esta santa Iglesia Catedral, y de su difunta esposa Doña Joaquina Fernandez, al cumplimiento de su última voluntad en el término mas breve posible, enagenando al efecto las propiedades y posesiones que fincaron de los mismos; lo anuncian al público por el presente para que si alguno se considera con derecho á su herencia en parte ó en todo, por cualquier título que sea, se presente á deducirlo en forma dentro del término que le concede la ley, transcurrido el cual, de no verificarlo le parará perjuicio. Orense 13 de octubre de 1855.=*Fernando Felipe Fernandez.*=*José Rodriguez.*=*Ignacio Vazquez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.